

RESOLUCION NOS. 18 4 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución 618 del 31 de marzo de 2000 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, le exigió el cumplimiento del plan de Manejo Ambiental al establecimiento de comercio denominado Curtidos Imperial, ubicada en la carrera 18 C No. 59-92 Sur al señor Dagoberto Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.457.723, en calidad de propietario del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó una visita de evaluación y seguimiento a la Curtiembres, con el fin de exigir el cumplimiento de las obras y los plazos pactados en el proceso de concertación entre las industrias del Barrio San Benito y el DAMA y emitió el Concepto Técnico 8379 del 20 de junio de 2001 mediante el cual se estableció que debería allegar en un plazo de 60 días una caracterización del vertimiento, cumplir con lo establecido en el programa de vertimientos, de igual forma se le requirió la presentación de un balance y estudio de ahorro eficiente del uso del agua, y presentar la solicitud del permiso de vertimientos.

Que la Subdirección Jurídica mediante escrito radicado bajo el número 2001ER22278 de fecha 25 de septiembre de 2001, le efectuó el requerimiento de la documentación establecida en el requerimiento 8379 del 20 de junio de 2001.







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con el fin de analizar el informe emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con número de consecutivo DAMA 2004-0670, la Dirección de evaluación, control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaría, realizó visita de inspección al predio donde funciona Curtidos Imperial de propiedad del señor Dagoberto Castro y emitió el Concepto Técnico 2316 de fecha 5 de diciembre de 2005 mediante el cual se estableció que la empresa no cumplía con la normatividad ambiental vigente y que continuaba efectuando vertimientos sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma y le efectuó unos requerimientos de tipo técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, y atendiendo lo solicitado por la Dirección Legal Ambiental mediante memorando No. 7301 del 30 de mayo de 2007, practicó visita técnica el 22 de octubre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 C No. 59-92 sur, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtidos Imperial, cuya actividad principal es la industria de curtidos, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 13352 del 23 de Noviembre de 2007. El mencionado concepto precisa:

6. CONCLUSIONES

(...) "La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha realizado el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo a la visita realizada, se solicita a la D.L.A: tomar las medidas necesarias, por cuanto los sistema de pretratamiento con que cuenta la industria (Rejilla y Trampa de Grasas) no garantizan la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos de transformación de pieles en cuero.

Es consecuente aclarar que en el expediente reposa el Concepto Técnico 2316, (...)en el cual se recomendaba que el industrial debía realizar el trámite respectivo de permiso de vertimientos y anexar la información respectiva.

M





RESOLUCION NO. 18 4 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.







RESOLUCION NO: 18 4 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país





RESOLUCION NO. 18 4 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento Curtidos imperial, ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene permiso de vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El establecimiento según la información reportada por la Dirección Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, la industria no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, el sistema de pretratamiento, no garantizan la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 13352 del 23 de Noviembre 2007, los vertimientos del establecimiento Curtidos Imperial se pudo establecer, que no ha presentado ninguna caracterización de sus vertimientos.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutiva del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que el articulo 5 de la Resolución No. 339 de 1999, establece "Dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias."





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento Curtidos Imperial. en cabeza del señor Dagoberto Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.457.723 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 18 C No 59-92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Dagoberto Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.457.723 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtidos Imperial, de la carrera 18 C No. 59-92 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Presente la siguiente información:

الارز





RESOLUCION No. 18 4 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Diligenciar del Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico. Así mismo deberá efectuar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro de servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la resolución DAMA 2173 del 31 de diciembre de 2003.
- 2. Remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en los tamaños convencional y carta. Así mismo deberá ubicar en planos el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector.
- 3. Remitir un programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades que desarrollará.
- 4. Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industrial y deberá contener:
 - a. Consumos en m³/mes frente a la producción en Kg/mes,
 - b. Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB,
 - c. Las metas de reducción de pérdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
 - d. Como política de presupuesto la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.
 - e. Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.







RESOLUCION No. 18 46

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 5. Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:
- 6. Presentar el manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).

- Remitir el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a. Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - b. Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - c. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
 - d. Remitir por escrito las actividades a ejecutar en los mantenimientos de los equipos que conforman el sistema de tratamiento.

Implementar la utilización de productos químicos biodegradables y remitir la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.

Parágrafo Una vez haya presentado la documentación solicitada en el presente acto administrativo, se le indicará la metodología a seguir para la realización de la caracterización de los vertimientos industriales.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

H





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Dagoberto Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.457.723 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtidos Imperial, en la carrera 18C No. 59-92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 1 4 101 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios Proyecto: Pcastro, Exp: DM-05-98-87 C:T: 13352 23-11-07

